



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-0057-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	Luis Fernando Giese
DEMANDADO:	Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla

Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 1 de abril de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Se dicta sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por Luis Fernando Giese, quien actúa como promotor de la sociedad Giese Pozos e Ingeniería S.A.S. – en reorganización en contra del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta el accionante que fue designado como promotor de la sociedad Giese Pozos e Ingeniería S.A.S. – en reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades y que, en ejercicio de dichas funciones, pidió al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla la remisión del proceso identificado con radicado 08001405301520190077700 y los títulos judiciales recolectados en el mismo.

Indica que la accionada remitió el expediente pero no los títulos y que ha elevado varias solicitudes en ese sentido, sin que se haya obtenido respuesta.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que por esta vía se ampare el derecho de petición y se le ordene al accionado convertir los títulos.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional se presentó el 9 de marzo de 2022, y su admisión se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla	Accionado	24/03/2022	Correo electrónico	Sí
Superintendencia de Sociedades	Vinculado	28/03/2022	Correo electrónico	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Tal como se advirtió en la relación del acápite anterior, los informes se rindieron así:

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



El Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla informó que en efecto había remitido el expediente mencionado previamente a la Superintendencia de Sociedades y que recibió solicitudes el 22 de septiembre de 2021, 13 de octubre de 2021 y 18 de enero de 2022, sin que le sea posible emitir alguna decisión por haber perdido la custodia del informador. Agrega que ofició al juez concursal para que informe el radicado interno para la conversión.

La Superintendencia de Sociedades, por conducto de la Intendencia Regional Barranquilla, manifestó haber recibido el proceso ejecutivo para su incorporación en el proceso de reorganización, sin embargo, a la fecha no se ha hecho la conversión de los títulos judiciales por lo que expidió auto ordenando tal actuación, sin que a la fecha aun se haya cumplido.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción en nombre de la accionante, como quiera que tiene poder para ello, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si ¿se ha incurrido en una violación al debido proceso o derecho de petición por parte de la accionada?

6.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, la acción de tutela es procedente en vista de que el accionado ha demorado, sin justificar, la conversión de los títulos.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos



resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. Del derecho de petición

La Corte Constitucional ha dicho respecto de este tema lo siguiente:

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta



de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹.

6.4.3. Mora judicial.

Sobre este tópico se ha dicho en la jurisprudencia:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.”²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencia T-052 de 2018.



6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1.- Se descarta de inmediato la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, en la medida que lo pedido en dicha solicitud consistente en la conversión de unos títulos judiciales, es realmente la promoción de una actuación que se encuentra regulada en el Código General del Proceso y algunos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, lo que de inmediato permite concluir que se trata realmente de una actuación de carácter judicial. De ese modo, el amparo se torna inviable para la protección del derecho fundamental de petición, pues el legislador instituyó dicha herramienta para los efectos contemplados en el Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, y, en lo que concierne a los procesos judiciales, emitió otras leyes de carácter procesal que son las que, en últimas, están llamadas a regir todas las etapas de la actuación jurisdiccional.

Así, ante el indebido uso del derecho de petición para promover una actuación judicial, se negará la protección de esa prerrogativa constitucional.

6.5.2.- En todo caso, del estudio de las pruebas aportadas al proceso y de los informes rendidos por los accionados, como la relación de hechos que se hizo en la demanda, se denota que existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante en reorganización, derivada del tiempo consumida por parte del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla para atender fehacientemente la solicitud.

Al efecto, se tiene que la accionada reconoció en su informe haber recibido solicitudes de conversión los días 22 de septiembre de 2021, 13 de octubre de 2021 y 18 de enero de 2022, las cuales se encuentran insertas al interior del expediente digitalizado al que tuvo acceso este Despacho por remisión de un enlace remitido por la accionada, en el que también reposa una respuesta notificada por la secretaria de la autoridad judicial encartada al promotor de la sociedad accionante del derecho de petición al que se hizo referencia previamente.

Aun cuando en el informe rendido por la Juez 15 Civil Municipal de Barranquilla se hace expresa mención de haberse solicitado el número de radicado del expediente a la Superintendencia de Sociedades para la conversión de los títulos judiciales, la realidad es que no existe evidencia alguna que dé cuenta que en efecto se procedió de esa manera, lo que también se confirma con la respuesta emitida por el juez concursal en el que manifestó que aún no ha recibido a sus órdenes los depósitos judiciales. Aun así, el supuesto requerimiento que hace el accionado a la Superintendencia tiene total coherencia con la acción a ejecutar, por lo que se parte del supuesto verdadero de la declaración del accionado solo que se alza importante que aparezcan las respectivas constancias para tranquilidad y buen manejo de la información del accionante.



Así las cosas, como quiera que en este proceso la accionada no demostró que existieran razones de carácter estructural que no le hubiese impedido atender la solicitud previamente, la protección del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia se abre paso, pues ha transcurrido un tiempo suficiente para ejecutar lo pedido desde la presentación de la primera solicitud, 22 de septiembre de 2021, hasta la presente fecha, a lo que es dable agregar que realmente la obligación de conversión de los títulos nació desde el momento en que se comunicó el inicio de la reorganización.

Desde esta óptica, se dispondrá el amparo del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordenará que una vez se tenga la información requerida, se proceda sin dilación a hacer la conversión de los títulos dentro de las 48 horas siguientes.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DENEGAR el amparo del derecho fundamental de petición incoado por Luis Fernando Giese, quien actúa como promotor de la sociedad Giese Pozos e Ingeniería S.A.S. – en reorganización, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Luis Fernando Giese, quien actúa como promotor de la sociedad Giese Pozos e Ingeniería S.A.S. – en reorganización, vulnerado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. ORDENAR al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla que dentro de las 48 horas siguientes soporte ante el accionante la respectiva remisión del requerimiento ante la Superintendencia, y una vez recibida la respuesta, dentro de los 3 días siguientes proceda a hacer la conversión de los títulos judiciales solicitada múltiples veces por el señor Luis Fernando Giese, quien actúa como promotor de la sociedad Giese Pozos e Ingeniería S.A.S. – en reorganización, en favor de la Superintendencia de Sociedades .

Cuarto. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Quinto. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén



radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA
Página 8 de 8

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia